

**CORTE DE APELACIONES, ROL N°17-2020 Civil.**

---

Talca, trece de marzo de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, mediante presentación de 6 de enero último, comparece el abogado don Guillermo Valdés González, por la demandada, en autos caratulados “Machuca con Monsalve”, Rol N° 2535-2018 del Segundo Juzgado de Letras de Talca, quien deduce recurso de hecho en contra de la resolución dictada el 31 de diciembre de 2019 por el juez don Eric Sepúlveda Casanova, que niega lugar a un recurso de apelación subsidiario deducido por su parte en contra la resolución de 27 de diciembre de 2019, que tuvo por confesa a la demandada de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil. Tal rechazo, se sustenta en lo prevenido en el artículo 326 del Código de procedimiento Civil, lo que el recurrente controvierte, pues estima que la resolución apelada no se encuentra dentro de los presupuestos contenidos en la aludida norma.

Así, considera que el recurso de apelación es procedente conforme lo dispone el artículo 188 del Código citado, por cuanto se trata de un auto o decreto que altera la sustanciación regular de la causa, por cuanto alega que la prueba fue rendida fuera de plazo legal del artículo 328, en omisión a lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose certificado por el Secretario del tribunal que el término probatorio se encuentra vencido.

Agrega que la demandante tampoco habría obrado conforme a la norma del 332 del Código Citado, ya que no solicitó un término extraordinario para rendir la prueba antes del vencimiento del término probatorio, incumpliendo, además los artículos 335, 336 y demás del cuerpo legal ya referido.

Finalmente, indica que la prueba de absolución de posiciones fue rendida extemporáneamente, fuera de los veinte días del término probatorio, no obstante, se solicitó en plazo, por lo que su apelación subsidiaria es admisible, sin que se constituyan las hipótesis contenidas en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Concluyó solicitando acoger el presente recurso y decretar que se da aplicación al artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, disponiéndose conocer en instancia posterior sobre el contenido o fondo del recurso, con costas.

SEGUNDO: Que, en su informe, el juez recurrido señala que se tramita ante el Segundo Juzgado de letras de Talca la causa indicada en el recurso, sobre juicio ordinario de cumplimiento de contrato, caratulada "Machuca Pinto José Alberto con Monsalve Varas Florinda Angélica", en la que por resolución de 27 de diciembre de 2019, se tuvo por confesa a la demandada de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, por no haber concurrido al segundo llamado conforme al artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la cual la demandada dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, argumentando que el segundo llamado a absolver posiciones lo fue encontrándose vencido el término probatorio y que no se había solicitado un término especial de prueba.

Expuso que la referida reposición fue rechazada, pues conforme al artículo 385 del Código de procedimiento Civil, la diligencia fue solicitada antes del vencimiento del término probatorio, la primera citación se pidió el 30 de octubre de 2019, sin que compareciera la absolvente al primer llamado, y la segunda citación se pidió el 6 de

diciembre de 2019, antes del vencimiento del término probatorio, citándose a la absolvente para el 20 de diciembre de 2019, llamado al que tampoco compareció por lo que se la tuvo por confesa conforme a la ley. Estima que tal resolución es inapelable, ya que el recurrente pretende que se deje sin efecto la citación a absolver posiciones en segundo llamado, lo que constituye una diligencia de prueba decretada por el tribunal que conforme al artículo 326 del Código de Procedimiento Civil es inapelable.

TERCERO: Que la resolución que se pretende impugnar a través del recurso de apelación es aquella que tuvo por confesa a la parte demandada de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

De esta forma, no se trata de una resolución que haya dispuesto la práctica de alguna diligencia probatoria y tampoco está referida a la ampliación de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio, por lo que no es aplicable a su respecto lo prevenido en el artículo 326 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que, conforme a lo antes razonado, para determinar la procedencia o no de la apelación subsidiaria denegada por el juez a quo, es preciso determinar la naturaleza jurídica de la resolución impugnada. A juicio de estos sentenciadores, tal decisión constituye una sentencia interlocutoria, pues falla un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, ya que hizo efectivo el apercibimiento en contra de la demandada que no compareció en segundo llamado a absolver posiciones y la tuvo por confesa de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

En consecuencia, conforme a lo prevenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, la referida resolución es susceptible de ser impugnada

mediante el recurso de apelación, motivo por el que debe acogerse el recurso de hecho deducido.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 158, 188 y 194 N°2 del Código de Procedimiento Civil, SE ACOGE el recurso de hecho deducido por el recurso de hecho deducido por don Guillermo Valdés González, en representación del demandado, en causa caratulada “Machuca con Monsalve”, Rol N° 2535- 2018 del Segundo Juzgado de Letras de Talca, en contra de la resolución dictada el 31 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, se declara admisible el recurso de apelación subsidiario deducido aquél, en contra de la resolución de 27 de diciembre de 2019, que se concede en el sólo efecto devolutivo. Comuníquese lo resuelto al juez a quo a objeto que disponga lo pertinente y, en el más breve plazo, eleve los antecedentes esta Corte para su conocimiento y resolución, a los que deberá adjuntar copia autorizada de la presente, que se le remitirá al efecto por el señor Secretario de esta Corte o quien le subroge legalmente.

Acordada con el voto en contra de la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo, quien estuvo por rechazar el recurso de hecho de autos, por estimar que la resolución apelada tiene el carácter de auto, que no ha alterado la substanciación regular del juicio, se encuentra actualmente con citación a la partes para oír sentencia, según resolución de 7 de enero último. En consecuencia, a su parecer, no se encuadra en la hipótesis fáctica de excepción del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza para deducir una apelación en su contra, en forma subsidiaria de una solicitud de reposición, por lo que el recurso interpuesto en esos términos es improcedente.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol N°17-2020 Civil.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Jeannette Scarlett Valdés S., Moisés Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca,

trece de marzo de dos mil veinte.

En Talca, a trece de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.